

MEmorial proceso 2017-553, Dte. MEdicina Intensiva del Tolima DDo. CAfesalud

Lissy Cifuentes <lissy_cifuentes@yahoo.es>

Jue 5/08/2021 5:34 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (267 KB)

REcurso de reposición.pdf; 2018-00299 RECONOCE PERSONERÍA j. 38.pdf;

De manera respetuosa adjunto memorial y anexos para el proceso de la referencia

Atentamente,

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

CC. 34.043.774 de Pereira

T.P. NO. 27.779 del C.S.J.

Celular : 3102438964

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00299-00

Vencido el término de interrupción del proceso decretado mediante auto de 12 de abril de 2021 y teniendo en cuenta que la parte demandante compareció por conducto de un nuevo apoderado judicial, el Juzgado, de conformidad con el artículo 160 del Código General del Proceso reanudará el trámite del proceso y, en consecuencia, resolverá la solicitud elevada por la abogada LISSY CIFUENTES SANCHEZ para actuar como apoderada de la demanda CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

De otro lado en cuanto a la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO quien manifiesta ser apoderado judicial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., téngase en cuenta que dicha entidad no es parte en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada CAROLINA RAMÍREZ OTÁLORA como apoderada de la parte demandante GENTIL SILVA SILVA y DIEGO SILVA MUNAR en la forma y términos del poder allegado al expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LISSY CIFUENTES SANCHEZ como apoderada de la parte demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION en la forma y los términos del poder allegado al expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la abogada LISSY CIFUENTES SANCHEZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte el paz y salvo de que trata el numeral segundo del artículo

32 de la Ley 1123 de 2007, so pena de hacerse merecedora de las sanciones y consecuencias previstas en esa norma,

Tal requerimiento se realiza en atención a que en el expediente obra poder conferido a la abogada KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON por parte de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

CUARTO: NO TENER en cuenta el escrito presentado por el abogado MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO quien manifiesta ser apoderado judicial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

JLRP.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico

No. **60** hoy **30 de junio de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **772f3929feb2fb28b639f61237fcb7766cb6407053773f8dbb0849e829890bd5**

Documento generado en 29/06/2021 03:19:19 PM

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada

Señores:

JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO

Vía correo electrónico

Ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Referencia: Declarativo

Radicación :2017-553

Demandante: Medicina Intensiva del Tolima

Demandado: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

LISSY CIFUENTES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.043.774 de Pereira, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 27.779 del C.S.J., actuando de conformidad con el poder otorgado por el doctor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.717, **APODERADO GENERAL de CAFESALUD E.P.S. En LIQUIDACIÓN**, documentos que fueron aportados a su despacho, manifiesto que presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra del Auto Notificado el 3 de agosto del año en curso para lo cual presento los siguientes argumentos:

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que modificó el Código General del Proceso entre otros estatutos procesales, varió el acto relativo a la expedición de los poderes y su presentación, para lo cual se indicó como requisito, que el correo donde este se enviaba proviniera, en el caso de las empresas registradas en la cámara de comercio, del correo de notificaciones judiciales.

Este requisito ha sido entendido por los diferentes despachos judiciales, con una interpretación mas finalista que formalista; con aquella forma interpretativa se pretende tener claridad frente a la persona que otorga el poder y los jueces han sido consecuentes al verificar en algunos casos que he tenido como apoderada judicial, el dominio de donde proviene el poder, y con esto garantizar que efectivamente el abogado cuenta con el derecho de postulación que exige la ley.

Es así como en este mismo despacho judicial, en el proceso con radicado 2018-299, demandante Diego Silva Munar y otros contra Cafesalud EPS En Liquidación, me reconocieron personería jurídica para actuar mediante auto del 29 de junio de 2021, como apoderada judicial de Cafesalud EPS En liquidación,

Calle 12 C No. 8-39. Edificio Sabana Royal piso 4º.

Correo electrónico: lissy_cifuentes@yahoo.es

Celular: 310-2438964

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada

con el poder enviado del mismo correo con que se envió el de este proceso, tal como se demuestra con el pantallazo que obra en el expediente.

Siendo así las cosas, vale decir que donde existen los mismos hechos existe el mismo derecho; explico al despacho que cuando inicié la ejecución del contrato con Cafesalud, en febrero de 2021, me enviaron alrededor de 110 poderes en un solo archivo, por tanto el pantallazo que he utilizado en cada caso particular es el mismo que utilicé en el proceso 2018-299 y el 2017- 553 que nos ocupa en este momento.

Si el correo electrónico de donde provino el poder para actuar en el proceso 2018-299, donde me reconocieron personería jurídica, que es el mismo correo remitario del poder para este proceso, no existe argumento que hoy lo invalide y de lugar a no reconocermé personería en el proceso de la referencia.

Reitero que frente a la disposición del artículo 5º.íbidem, la posición casi unánime que han tenido los diferentes despachos judiciales, es tener certeza que el poder con el que actúa el abogado, provenga efectivamente del representante legal del demandante, y esto se prueba también con el dominio de la empresa o entidad como parte procesal.

PRUEBAS:

*Adjunto Auto de reconocimiento de personería jurídica citado.
Habilito mi correo electrónico lissy_cifuentes@yahoo.es, para todos los trámites del proceso.*

Atentamente,



LISSY CIFUENTES SANCHEZ

C.C. 34.043.774 de Pereira

T.P. No. 27.779 del C.S.J

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada

Calle 12 C No. 8-39. Edificio Sabana Royal piso 4º.
Correo electrónico: lissy_cifuentes@yahoo.es
Celular: 310-2438964